



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003031-2022-00988 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de ITAGÜÍ – ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que, tanto el domicilio del deudor como el automotor, se encuentra ubicado en el municipio de **ITAGÜÍ – ANTIOQUIA**, como quiera que los automotores de placa WMO-584 y SWX-423 son vehículos tipo taxi para el servicio público inscritos en esa municipalidad, luego las probabilidades de ubicarlo en esa circunscripción son mayores.

Por si fuera poco, en la cláusula Tercera del contrato de garantía mobiliaria se dijo que *“EL DEUDOR GARANTE se compromete a: 3.1.) Mantener el vehículo automotor dentro del territorio colombiano. Por tratarse de un vehículo automotor LAS PARTES entienden la necesidad de movilidad de dicho automotor en el territorio colombiano, **no obstante, el vehículo automotor permanecerá habitualmente en la dirección notificaciones del DEUDRO GARANTE detallada en la cláusula décima cuarta de este Contrato de Garantía Mobiliaria, obligándose éste a notificar al ACREEDOR GARANTIZADO los cambios que sobre dicha dirección lleguen a presentarse”***

(subraya y negrita fuera de texto)., de donde resulta claro que la dirección allí informada fue la Carrera 58 A No. 69 B – 41 del municipio de Itagüí Antioquia, información que concuerda con lo señalado en el acápite de notificaciones de la solicitud de aprehensión.

Desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **ITAGÜÍ – ANTIOQUIA** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCO DAVIVIENDA S.A., además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **ITAGÜÍ – ANTIOQUIA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de ITAGÜÍ - ANTIOQUIA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**

(Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **84** del **15 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268336372fa9124af90c316712f3d68c1450c145661fa37a9f235951233ce2b2**

Documento generado en 14/09/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>